



180

República de Panamá  
Tribunal Electoral

*Dirección Nacional de Organización Electoral  
Resolución N° 67-DNOE  
De 28 de marzo de 2022*

*Que resuelve el escrito del recurso de apelación contra la Resolución 01/DROEP/DJ que admite la solicitud de revocatoria de mandato del alcalde del distrito de Panamá José Luis Fábrega Polleri*

**VISTOS:**

**Antecedentes**

Procedente de la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, ingresó el 15 de marzo de los presentes a la Dirección Nacional de Organización Electoral el expediente 01-RMPIP-2022, referente a la solicitud de la revocatoria de mandato por iniciativa ciudadana, contentivo del recurso de apelación presentando por Carlos Eugenio Carrillo Gomilla y Asociados, en representación de José Luis Fábrega, en contra de la Resolución 01/DROEP/DJ que admite la solicitud de revocatoria de mandato.

La Resolución 3-DROEPC/DJ-2022 de la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor José Luis Fábrega Polleri, en contra de la Resolución No. 01-DROEPC/DJ-2022, de 3 de marzo de 2022, que admitió la solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa popular al alcalde de distrito de Panamá, Jose Luis Fábrega.

En la parte medular, el apelante alega que se debió tomar en cuenta la supremacía constitucional, que hay doble solicitud de revocatoria de mandato y que existen defectos formales de la resolución impugnada.

Por su parte, Roberto Ruiz Díaz presentó oposición al recurso de apelación, señalando que se cumplieron con los requisitos legales y formales al admitir la solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa ciudadana.

**Análisis jurídico**

Luego de realizar un recuento de los hechos, esta Dirección se avoca a decantar la presente alzada, con el fin de decidir la procedibilidad de la misma, previa las siguientes consideraciones.

Con fundamento en el Decreto 49 de 2020, el documento contentivo del Recurso de Apelación fue presentado en tiempo oportuno.

Es menester proceder a analizar lo alegado por el apelante, al momento de mostrar su desacuerdo con la admisión de la solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa popular al alcalde de distrito de Panamá, Jose Luis Fábrega.

En lo referente a la supremacía constitucional, si bien el artículo 601 del Código Electoral se refiere a los aspectos procesales; es indudable la supremacía de las normas constitucionales.

Así tenemos que el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el Tribunal Electoral podrá "*reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación*". En este sentido, el artículo 621 del Código Electoral establece que El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. Es así como se emite el Decreto 49 de 2020 que, dentro del Considerando", establece la competencia privativa del Tribunal Electoral que le otorga la Constitución y, por el cual, dicho Decreto tiene un sustento constitucional.

Al respecto, debemos considerar como parte de las normas constitucionales, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el "Bloque de la Constitucional", el cual está conformado, entre otros aspectos, por la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (aquellas que resuelven cuestiones de constitucionalidad).

En fallos anteriores, específicamente sobre la aplicación de normas para el cargo de Alcalde, derivadas de las utilizadas para otros cargos de elección popular, ya existen precedentes, ya que a través del fallo de veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuyo ponente fue el Magdo. Rogelio Fábrega Z., en un caso muy similar en que se aplicarían a los alcaldes, los mismos requisitos que se exigen a los concejales, señalo que la aplicación de una norma de remisión no es inconstitucional.

Por lo otro lado, el artículo 2 del Constitución señala que el poder emana del pueblo. Así como el pueblo otorgar el poder, a través de las elecciones, a las personas que son escogidas para los diferentes cargos de elección popular, del mismo modo debe tener el poder de quitarlo, lo cual lleva a cabo a través de la revocatoria de mandato por iniciativa popular. Las urnas otorgan una forma de legitimidad democrática, pero además de las elecciones popular, como lo dice Pierre Rosanvallon, también está constituida por la buena gestión de la administración pública, la legitimidad de imparcialidad, la legitimidad de reflexividad y la legitimidad de proximidad. (Revista Política y Gobierno, volumen XX, número 1, I semestre de 2013, páginas 206-209)

En este sentido, con la revocatoria de mandato, son más de 120 mil ciudadanos que evaluarán la labor del Alcalde capitalino antes de decidir si apoyarán o no con su firma una posible revocatoria de mandato.



Sobre la doble solicitud de revocatoria de mandato alegada por el apelante, el sr. Raul Ricardo Rodriguez, sin bien señaló mediante nota su intención de presentar la documentación relativa a la revocatoria de mandato del Alcalde de Panamá, no presentó la solicitud formalmente con todos los requisitos que exige el Decreto 49 de 2020; por lo tanto, la solicitud formal interpuesta hasta la fecha que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto mencionado, es la presentada por el señor Roberto Ruiz Díaz.

Sobre los supuestos defectos formales de la resolución impugnada señaladas por el apelante por ausencia de las causales específicas, pruebas sin valor probatorio y la veracidad de lo señalado; es menester tener claro que la solicitud debía cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 49 de 2020.

Así las cosas, los puntos solicitados dentro del Decreto, al momento de presentar la solicitud son los siguientes:

1. Nombre y número de cédula del solicitante, quien debe estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y aparecer en el padrón electoral de la circunscripción respectiva, en la fecha de la elección objeto de la revocatoria.
2. Nombre y cargo del funcionario al cual se pretende revocar el mandato.
3. Nombre, número de cédula y residencia electoral de los primeros activistas que intervendrán en el proceso, los cuales deben aparecer en el padrón electoral en la circunscripción electoral correspondiente y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
4. Los datos de contacto del solicitante tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
5. Los hechos en que se funda la solicitud de revocatoria, y con base a los cuales se promoverá la recolección del respaldo necesario para que se convoque a un referéndum revocatorio, y de lograr la cantidad requerida, será la base de la campaña para la revocatoria.

En este sentido, es importante señalar que el numeral 5 menciona los únicos 2 fundamentos que no puede ser señalados: los numerales 1 y 2 de los artículos 442 y 446 del Código Electoral, según corresponda al cargo (artículos 492 y 498 del texto único del Código Electoral, respectivamente)

Sobre la veracidad y valor probatorio de los hechos alegados, el Tribunal Electoral solamente puede deliberar sobre los asuntos en que tiene competencia, respetando, además, el artículo 13 de Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que no puede haber previa censura a la libertad de expresión, sino que conlleva responsabilidades ulteriores (Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, 2011)

En este sentido, son los ciudadanos del Distrito de Panamá, y no el Tribunal Electoral, quienes decidirán si consideran que debe proceder una revocatoria de mandato. Adicionalmente, más allá de que las firmas requeridas, en caso de

alcanzar esta cifra, no será suficiente, sino que hay que convocar a un referéndum revocatorio para hacer efectiva la revocatoria de mandato.

En mérito de lo expuesto, el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso la apelación presentado en contra de la Resolución No. 01-DROEPC/DJ-2022, de 3 de marzo de 2022, que resolvió admitir la solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa popular al alcalde de distrito de Panamá, Jose Luis Fábrega.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01-DROEPC/DJ-2022

**TERCERO:** Devolver el expediente 01-RMPIP-2022 a la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, con la finalidad de que le imprima el trámite correspondiente.

Fundamento legal: Constitución Política de Panamá, Código Electoral, Decreto 49 de 2020 y sus modificaciones.

Notifíquese y cúmplase.



OSMAN VALDÉS

Director Nacional de Organización Electoral



Magda Ceballos  
Secretaria Ad-hoc